

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 19 de abril de 2021, Señora Juez, me permito informarle que transcurrido el término concedido al demandado para justificar su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2021, venció sin que éste se pronunciara al respecto. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2017 00836 00
Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Demandante	FLOR ELENA BEDOYA GÓMEZ.
Demandado	JERÓNIMO ANDRÉS GUARÍN GIRALDO.
Sentencia	GENERAL N° 077 . VERBAL SUMARIO N° 03 .
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

La señora **FLOR ELENA BEDOYA GÓMEZ**, en representación de sus hijos

menores de edad **BREYNER GIOVANY GUARÍN BEDOYA** y **VALERY GISETH GUARÍN BEDOYA**, a través estudiante de derecho, presentó demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, contra el señor **JERÓNIMO ANDRÉS GUARÍN GIRALDO**, para que se le imprima el trámite establecido en el artículo 390 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS

El señor Jerónimo Andrés Guarín Giraldo y la señora Flor Elena Bedoya Gómez, son los padres de Valery Giseth y Breyner Giovany.

Esporádicamente el demandado, entrega a la señora Bedoya Gómez sumas de dineros que no superan los \$100.000, los cuales no alcanzan a cubrir las necesidades básicas de sus hijos.

El señor Guarín Giraldo fue citado a audiencia de conciliación para el 26 de mayo de 2017 en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, sin embargo, éste no asistió.

Para la fijación de la cuota han de tenerse en cuenta los gastos como sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral.

El demandado labora en la panadería "Saber de oriente Panadero", ubicada en el barrio belén, del municipio de Medellín.

B.) PRETENSIONES

Ordenar al Jerónimo Andrés Guarín Giraldo, suministrar a sus hijos Valery Giseth Guarín Bedoya y Breyner Giovany Guarín Bedoya, una cantidad mensual no inferior a la mitad del salario mínimo mensual vigente y que

esta suma incremente cada primero de enero de acuerdo al incremento del salario mínimo.

Ordenar al Jerónimo Andrés Guarín Giraldo, suministrar a sus hijos Valery Giseth Guarín Bedoya y Breyner Giovany Guarín Bedoya, cuatro mudas de ropa al año para cada uno, en los meses de enero, abril, julio y octubre, por un valor cada una de \$300.000.

Que el demandado asuma el 50% de los gastos escolares, actividades educativas y culturales realizadas por los niños.

Que se condene en costas al demandado.

C) ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir las exigencias procesales y sustanciales, por auto dictado el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), se procedió a la admisión de la demanda, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario, ordenándose la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 91 y 391 del C. G. del P., y además se ordenó notificar al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Notificado el demandado por aviso, se le corrió traslado por diez días para que interviniera en el proceso en su defensa, el cual guardó completo silencio y se tuvo como no contestada la demanda.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del C. G. del P., el día 23 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m., la cual se llevó a cabo sin la asistencia del demandado, quien en el término legal no allegó excusa por su inasistencia. A tal audiencia asistió la demandante, el estudiante de derecho que la representa y los testigos; en ella se agotó la práctica de pruebas decretadas consistentes en el interrogatorio absuelto por la

demandante y la recepción de los testimonios rendidos por la señora Viviana Hincapié Parra y la señora Julieth María Giraldo Uribe; además de la recepción de los alegatos de conclusión; todo lo cual quedó en el respectivo registro magnético.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia, protege al menor de edad o incapaz con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral, estableciendo para ello una serie de derechos fundamentales que se desarrollan en leyes y Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Como consecuencia de esa protección constitucional que consigna el artículo 44 y 47 de la Carta Política, se encuentra el Código de la Infancia y la Adolescencia, el que debe ser interpretado y aplicado de acuerdo con los Convenios y Tratados Internacionales ratificados y aprobados por Colombia, tal como se orienta en el artículo 19 del Decreto 2737 de 1989, pero además, habrá de tenerse en cuenta en materia de interpretación, que la única finalidad de las normas consignadas, es la de proteger al menor de edad.

Nuestra Carta Política no consagra expresamente el derecho al mínimo vital del niño como uno de los derechos fundamentales de la persona, sin embargo, este derecho se deduce de otros de índole fundamental, según lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-049, de fecha 15 de febrero de 1995, en la cual sentó estos parámetros:

“Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.”

A juicio de la Máxima Corporación Constitucional, la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario cual es la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos. Al efecto, en el fallo T-502 de 21 de agosto de 1992, puntualizó:

“Como consecuencia de la protección constitucional de la familia surge la obligación constitucional (art. 42 y 43) y legal (Código Civil) de alimentos.

La protección económica que el Estado otorga a los hijos tiene el carácter de función subsidiaria, por cuanto la ley consagra normas que determinan un “deber” asistencial de los padres respecto de sus hijos. Un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto, sino que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias de cada persona.”

Se observa que es la Carta Política la norma que en primer orden regula el tema de los alimentos de los incapaces, enmarcándolos como un “derecho fundamental”. La norma consagrada en la Constitución Política de Colombia, tiene pleno desarrollo legal en las previsiones que sobre la materia citada establece el Decreto 2737 de 1989 y la Ley 1098 de 2006.

Al efecto, las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, tienen como finalidad primordial como anteriormente se anotó, el proteger al incapaz que por cualquier evento se encuentra en circunstancias de abandono, caso del incumplimiento de la obligación alimentaria, o también cuando se presentan variaciones en la fijación de cuota inicialmente otorgada en su favor, para el evento de la revisión de la

misma. En otras palabras, el interés jurídico protegido es el que surge del derecho subjetivo del incapaz a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Pues bien, y sólo con el ánimo de darle una mejor comprensión al asunto en lo tocante con la obligación personal que tienen en principio todos los padres respecto de sus hijos menores de edad, justamente respecto del tema alusivo con los alimentos, ha de decirse que éstos de acuerdo con lo normado por el artículo 411 del Código Civil, se deben entre otros, a los “*descendientes*”. A su turno, el artículo 413 *ibídem*, indica que los alimentos se dividen en congruos y necesarios, entendiéndose por los primeros, aquellos que habilitan al alimentario para subsistir modestamente y de un modo correspondiente a su posición social, y los segundos, son los que le dan y que bastan para sustentar la vida. Los alimentos cualquiera que sea su modalidad, comprenden la obligación de proporcionarlos, entre otros, a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, o a los mayores hasta los veinticinco (25) años, siempre y cuando estén dedicados a realizar estudios superiores y que propendan por una formación profesional hacia el futuro, o de manera vitalicia para aquellos que estén soportando limitaciones físicas, psicológicas, etc., que los inhabiliten para procurarse su sostenimiento y manutención por sus propios medios, a quienes de acuerdo igualmente con el artículo 414 *ibídem*, se les deben suministrar alimentos congruos.

Así mismo, ha de entenderse por alimentos necesarios, todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestuario, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Es más, se tiene que el fundamento de esta obligación es de carácter constitucional, conforme a lo indicado por los artículos 43 y 44 de la Carta Política, cuando en la primera de las normas en comento, se habla de la obligación que tiene el Estado de suministrar subsidios alimentarios a la mujer durante el embarazo y después del parto, en especial a aquéllas que se encuentran desempleadas, o desamparadas, y de la segunda norma,

podemos inferir esas obligaciones derivadas de esta especial protección de que deben ser objeto los niños, niñas y adolescentes respecto de sus derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran los atinentes a la educación, la vida, la cultura, la recreación, etc., los mismos que se satisfacen en la medida que los obligados suministren alimentos oportunamente.

Si bien es cierto que los padres están obligados en primer lugar a satisfacer la necesidad alimentaria de su descendencia como quedó visto, no por ello pueden desconocerse los dos requisitos que la fundamentan, la necesidad del beneficiario y la capacidad del alimentante atendidas sus circunstancias domésticas y, por ello subsisten mientras persistan las circunstancias que legitimaron la demanda, de ahí que las sentencias judiciales que se profirieron en relación con los alimentos debidos por ley, no hacen tránsito a cosa juzgada material, esto es, que pueden ser modificadas al variar las circunstancias fácticas tenidas en cuenta cuando se profirieron. Lo propio puede predicarse de los acuerdos voluntarios que celebren los interesados en tal sentido o aquellas decisiones que de manera provisional fije el monto de los alimentos.

También ha de tenerse en cuenta lo relativo a la proporcionalidad al momento de fijar la cuota alimentaria, ha de tenerse en cuenta la capacidad económica del alimentante, a saber:

"...Si bien es cierto que los padres tienen obligación de suministrar a los hijos los alimentos en proporción a la capacidad económica, porque éstos tienen derecho a tener una vida digna, también lo es que cuando de fijar las cuotas se trata no se puede exagerar. Su fijación se debe hacer de manera objetiva, teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, así como su edad y posición social, pero ésta en ningún momento se debe realizar teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado y sin soporte de los gastos que ocasiona la manutención del hijo..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil N° 10049-1. Sentencia del 25 de abril de 2001. M. P. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

Desde lo procesal el artículo 167 del Código General del Proceso establece que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Esta norma señala la importancia que en un proceso enmarca la parte probatoria, siendo el objeto inmediato, acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones y el objeto mediato llegar a la verdad de los hechos.

La carga de la prueba por regla general, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

Al respecto, resulta que deben probarse los siguientes hechos:

- a.** – La existencia y demostración del parentesco entre el reclamante y el llamado a suministrar alimentos, es decir, el vínculo jurídico que una e una persona con la otra y que se prueba en la forma dispuesta por el Decreto 1260 de 1970.
- b.** – La necesidad del alimentario.
- c.** – La capacidad económica del alimentante.

En efecto, los menores VALERY GISETH GUARÍN BEDOYA y BREYNER GIOVANY GUARÍN BEDOYA, son hijos del señor JERÓNIMO ANDRÉS GUARÍN GIRALDO y de la señora FLOR ELENA BEDOYA GÓMEZ, como así se demuestra con los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los niños, visibles a folios 9 y 11 del expediente digital.

De otro lado, se tiene que la señora FLOR ELENA BEDOYA GÓMEZ, tanto en el escrito de demanda, como en el interrogatorio de parte que absolvió, en términos generales señaló que las razones que la motivaron a promover la presente demanda fue que el demandado no ha querido acordar una suma fija para los gastos de sus hijos y nunca les ha suministrado alimentos.

Ahora bien, respecto a la capacidad económica del alimentante, se tiene que la demandante no aportó documento alguno que diera cuenta de éste; y al no haber sido contestada la demanda, no se tiene información al respecto, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que reza: *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”*

De lo manifestado por la demandante al absolver el interrogatorio respectivo, se concluye que los gastos de Valery Giseth y Breyner Giovany, ascienden a las siguientes sumas, haciendo claridad que los conceptos de arriendo, servicios públicos, mercado, fueron divididos entre tres personas, esto es, la demandante y sus dos hijos: Por alimentación: \$600.000; por servicios públicos: \$46.000; por arriendo: \$200.000; por útiles escolares y uniformes: \$500.000; por actividades deportivas: \$30.000; por persona que cuida los niños \$300.000.

Por otro lado, la demandante manifiesta que trabaja como Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo y devenga la suma de \$1.400.000 y que en los momentos en que no ha tenido trabajo, ha sido su familia la que les ha suministrado alimentos.

Refiere además que el demandado nunca les ha dado nada, no tiene conocimiento de cuál es su lugar de trabajo solamente sabe que es panadero. Así mismo manifiesta que el demandado tiene otro hijo de aproximadamente 7 años por el cual si responde pues vive con él.

Finalmente, frente a la cuota alimentaria que pretende para sus hijos no solicita una suma determinada, solicita lo que por ley le corresponde

suministrar al demandado.

Adicional a lo expresado por la parte demandante, se tiene que la testigo de ésta, señora VIVIANA HINCAPIÉ PARRA, manifiesta entre otros, que durante toda la vida ha estado al lado de la demandante en razón a su parentesco de primas y por ello tiene conocimiento de que Andrés Guarín nunca ha respondido económicamente por ellos; le consta que los niños visitan su padre, pero ni así les suministra alimentos. También aduce que tiene conocimiento que Flor Elena es la que siempre se ha encargado con su trabajo de darles todo a sus hijos. Manifiesta además que la última vez que supo de Andrés, trabajaba en Apartadó como panadero, pero sin saber exactamente dónde. Relata por último que en ocasiones le ha colaborado a Flor Elena con el cuidado y la alimentación de los niños.

A su turno la siguiente testigo de la parte demandante, señora JULIETH MARÍA GIRALDO URIBE, manifiesta que no conoce el demandado y a Flor Elena la conoce en razón de amistad. Que lo que hace que conoce a la demandante sabe que Andrés nunca ha respondido por los niños y tiene conocimiento por lo que han dicho los niños y Flor, que él es panadero. También relata que en ningún momento Andrés ha asistido a los cumpleaños de los niños, ni en los momentos de enfermedad.

Frente a los documentos presentados por la parte demandante, se tiene que además de los folios de registro civil de nacimiento de los menores, aporta la constancia de no conciliación de fecha 26 de mayo de 2017 del Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia.

Con base en las pruebas documentales aportadas, en el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como el testimonio rendido por la señora Viviana Hincapié Parra y por la señora Julieth María Giraldo Uribe, que dan cuenta tanto de los gastos que generan los menores Valery Giseth y Breyner Giovany, como de la situación económica de la demandante y el abandono económico del demandado, observa el despacho que se

encuentran acreditados los elementos para que proceda la fijación de cuota alimentaria, en los términos solicitados en la demanda.

Aunado a lo anterior, se observa que el demandado asumió una actitud pasiva al interior del proceso al no contestar la demanda, con inasistir a la audiencia, así como tampoco justificar su inasistencia a la misma, incluso su inasistencia a la audiencia de conciliación extraprocesal, de tal manera que han de tenerse por ciertos los hechos manifestados por la parte demandante, en los términos del artículo 97 del C. G. del P.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que por manifestación de la demandante, el señor Jerónimo Andrés Guarín Giraldo, tiene un hijo más aparte de Valery Giseth y Breyner Giovany, se fijará a éstos últimos por concepto de cuota alimentaria, el equivalente al TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33.32%) de su salario mensual, previas deducciones de ley, correspondiendo a cada uno de los menores el DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%), los cuales serán cancelados directamente a la demandante dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, comenzando en el mes de mayo de 2021. Así mismo, cancelará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos escolares, actividades educativas y culturales realizadas por los niños. De igual manera, suministrará CUATRO (04) mudas de ropa al año a cada uno de los menores, en los meses de enero, abril, julio y octubre, por un valor mínimo cada una de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL M/L (\$150.000,00), comenzando en el mes de julio de 2021.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (literal B, numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016).

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – FIJAR CUOTA ALIMENTARIA a favor de los menores **VALERY GISETH GUARÍN BEDOYA** y **BREYNER GIOVANY GUARÍN BEDOYA** y a cargo de su padre el señor **JERÓNIMO ANDRÉS GUARÍN GIRALDO**, el equivalente al TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33.32%) de su salario mensual, previas deducciones de ley, correspondiendo a cada uno de los menores el DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%), los cuales serán cancelados directamente a la demandante dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, comenzando en el mes de mayo de 2021. Así mismo, cancelará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos escolares, actividades educativas y culturales realizadas por los niños. De igual manera, suministrará CUATRO (04) mudas de ropa al año a cada uno de los menores, en los meses de enero, abril, julio y octubre, por un valor mínimo cada una de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL M/L (\$150.000,00), comenzando en el mes de julio de 2021.

SEGUNDO. – CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (literal B, numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016).

TERCERO. – NOTIFICAR la presente sentencia al Procurador del Ministerio Público en Asuntos de Familia y al Defensor de Familia, adscritos al despacho.

CUARTO. – EXPEDIR copia con destino a la demandante que contenga la

correspondiente anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias pertinentes, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ede9395238751629dff31362740a042c7cc0d1675e1c6772944c31d1e44c

8

Documento generado en 21/04/2021 11:17:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>